



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 33 33 002 2017 00387 01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLBAR DUARTE SÁNCHEZ y MARGARITA SÁNCHEZ SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

Revisado el proceso de la referencia, procede el despacho a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el AUTO proferido en audiencia inicial del 22 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- PERSONERÍA MUNICIPAL DE ACACIAS y MUNICIPIO DE ACACÍAS con el fin que se *"indemnizen los perjuicios ocasionados como consecuencia de la Falla en el Servicio judicial, por un lado, porque a lo largo del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción por demencia No. 50006-3103-001-2009-00350-00, se profirieron decisiones equivocadas (11/02/2015 - 31/08/2015) que no fueron revocadas por la misma jurisdicción cuando resolvió los recursos ordinarios e incidente de nulidad y otros, interpuestos por una de las partes y otras falencias, imputación jurídica "ERROR JUDICIAL".*

Y por otro lado, por la dilación excesiva e injustificada del proceso de Jurisdicción Voluntaria en el tiempo; y las acciones y omisiones del Juez de conocimiento, Ministerio Público, y auxiliares "Perito de Medicina Legal- Psiquiatría y Trabajadora Social", que afectaron ostensiblemente el plenario en cuanto la parte sustancial y procesal, imputación jurídica "DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", esto para que sean declarados administrativa y solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados por las actuaciones y omisiones enunciadas (Art. 90 CN), los cuales desencadenaron en el menoscabo patrimonial de la señora MARGARITA SÁNCHEZ SALCEDO".

En el acápite de pruebas, la parte demandante solicitó dos dictámenes periciales, el primero de ellos, dirigido a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PSIQUIATRÍA, para que emitiera concepto frente *"al fallo de MEDICINA LEGAL, que reposa en el Plenario, la historia clínica de RENOVAR LTDA anexa, en aras de la verdad procesal, para determinar la real discapacidad*

mental de la señora MARGARITA SÁNCHEZ SALCEDO" y además absolviera un cuestionario relacionado con la salud de la señora SÁNCHEZ.

Para el segundo, se solicitó la designación de un perito forense contable que cuantificara los frutos civiles y naturales de la presunta interdicta.

En audiencia inicial del 22 de mayo de 2019¹, la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio negó la solicitud de decreto de estos dictámenes periciales.

Lo anterior, por cuanto "no se cumplen con los requisitos procesales para decretarse de conformidad con el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 227 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido que la parte que pretenda hacer valer un dictamen debe aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, esto es, en el caso de la parte actora, con la demanda", para lo cual, trajo a colación una sentencia de tutela proferida en segunda instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

Dé igual forma, sustentó que el concepto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme al artículo 659 del CPC debió debatirse y surtirse su contradicción en el proceso de interdicción.

Y en relación con el dictamen contable, afirmó que se torna innecesario, por cuanto el título de imputación es error judicial, es decir que debe determinarse si la providencia que declaró la interdicción de la señora MARGARITA SÁNCHEZ SALCEDO se ajusta a la realidad procesal o la ley, además el demandante sabía que los bienes habían sido administrados por un descendiente de la señora MARGARITA y que se tenía una acción para la rendición de cuentas.

Frente a esta decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de pruebas, por la negativa del decreto de los dictámenes por él solicitados.

Para lo cual, frente al dictamen solicitado ante la ASOCIACIÓN NACIONAL DE SIQUIATRÍA, indicó que en sentencia del 11 de febrero y 31 de agosto de 2015 se ordenó hacerle una segunda valoración por medicina legal a la señora MARGARITA SÁNCHEZ, lo cual nunca se cumplió, y en el momento ya la señora falleció, por manera que, resulta necesario establecer la evolución de la interdicta, "porque es que ella no tenía antecedentes psiquiátricos y neurológicos".

Y frente al dictamen solicitado con perito forense contable también resulta necesario, porque, en el proceso de interdicción "nunca se hizo inventario y avalúos de los bienes de la presunta interdicta", incumpliendo de esta forma "la sentencia del 31 de agosto de 2015 que ordenó que un perito evaluador hiciera el inventario y avalúos y es la fecha que no se hizo."

¹ Folios .381-383

Aduce que el 17 de mayo de 2019, fue citado a una "audiencia de rendición de informes a la cual me opuse porque si no hay inventarios y avalúos, pues cómo se puede dar una rendición de cuentas, mi cliente da la rendición de cuenta en el sentido que él siempre estuvo pendiente de su estado médico, por el resto su señoría ese proceso tuvo mil y mil dificultades, me gustaría señoría allegarle las actuaciones que se presentaron ahorita nuevas, donde se impugnó lo decidido por el juez, porque dijo que no, que ya no había necesidad de hacer inventario, ya la interdicta se murió ya para qué"

Finalmente, señala que "nosotros informamos todos los inventarios y bienes que tenía el interdicta ninguna de las partes se pronunció ni siquiera el despacho ni lo cuestionó y lo tachó de falso, nadie nada de nada, se manifestó siempre se fue reiterativo que esos eran los bienes que tenía la interdicta, que por lo tanto se debe hacer un avalúo inventario, porque los cogió por vía de hecho EXEOMO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y nunca dio rendición de cuenta frente a los frutos civiles y comerciales que ella tenía, las dos fincas, la casa, el carro, cuentas, ganado."

Del contenido del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora, se corrió traslado a los demás sujetos procesales, indicando la apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL que el de reposición debía rechazarse por improcedente y negarse el de apelación, por cuanto el artículo 219 del CPACA y el 227 del CGP, claros son en indicar que la oportunidad de la parte actora de presentar dictámenes periciales es en la demanda, mientras que la apoderada del MUNICIPIO DE ACACIAS indicó que el recurso de apelación no tenía vocación de prosperidad, toda vez que las pruebas pedidas eran inconducentes e impertinentes para demostrar las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, la juez declaró improcedente el recurso de reposición y concedió el de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y el numeral 9 del artículo 243 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

Se precisa que es competencia del magistrado ponente decidir el presente recurso de apelación, habida cuenta que el artículo 125 del C.P.A.C.A. señala que serán de sala las decisiones de los jueces colegiados que se refieren en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, entre los cuales no se encuentra el que deniegue el decreto o la práctica de una prueba solicitada oportunamente.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar el despacho, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe aportarse por las partes en las oportunidades probatorias los dictámenes periciales que pretendan hacer valer en el proceso, dado que la Ley 1437 de 2011 ni el Código General del Proceso, prevén la posibilidad de ser decretados por el Juez a solicitud de parte.

En caso que la respuesta a este interrogante sea en sentido negativo, deberá estudiarse si la solicitud de pruebas de la parte demandante cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba descritos en el artículo 168 del CGP, atendiendo a la fijación del litigio planteada por el *a quo*, caso en el cual deberá revocarse la decisión recurrida o confirmarse de demostrarse lo contrario.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico es que en lo que refiere a dictámenes periciales la Ley 1437 de 2011, contiene en sus artículos 212 y 218 a 222 regulación especial que permite a las partes solicitar como prueba su decreto y práctica, por ende, no es dable acudir a las normas que regulan la materia del estatuto general, Código General del Proceso, dado que ello solo es posible, en los aspectos no contemplados, como bien lo establece el artículo 211 del estatuto especial.

No obstante lo anterior, se observa que los dictámenes periciales solicitados por el actor no cumplen con los requisitos de pertinencia y utilidad, dado que con ellos se pretende demostrar situaciones ajenas a las que deben acreditarse bajo los títulos de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial, por ende, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, pero por las razones acá expuestas.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

De inicio debe recordarse que el fin de la prueba es llevar al juez a la certeza o convencimiento de la situación fáctica expuesta en la demanda o también en su contestación, para así soportar las pretensiones o razones de defensa, respectivamente. De tal manera que, puede afirmarse que los medios probatorios son todos aquellos instrumentos que pueden ser utilizados para el establecimiento de la verdad en relación con los hechos de la causa².

Sobre el régimen probatorio aplicable a los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, expresamente el artículo 211 del CPACA señala que "**...en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil**", entendiéndose hoy Código General del

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de noviembre de 2018. Cp. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado: 11001 03 15 000 2018 02758 00(AC).

Proceso y más adelante, el artículo 218, indica que *"la prueba pericial se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este código sobre la materia"*.

Ahora bien, en cuanto al dictamen pericial, se observa que sobre el mismo, el artículo 212 del CPACA que refiere a las oportunidades probatorias, indica que *"las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas"*, esto es, *"la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada"*.

De igual forma, en el artículo 219 ibídem, en el que se describen las reglas sobre el dictamen presentado por las partes, al final de la norma, se indica *"Cuando se trate de la tacha de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil"*, es decir, lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes, dado que esa era la norma vigente al momento de la expedición del CPACA.

Finalmente, encontramos el artículo 220 ibídem, que regula la contradicción del dictamen pericial aportado por las partes, el cual en su numeral tercero dispone que *"cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el juez"*, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de los previsto en el artículo 222 de este código".

Así pues, del anterior recuento normativo, debe concluirse que la prueba de dictamen pericial tiene suficiente regulación en la norma especial, CPACA (oportunidad art. 212, forma de presentación art. 219, contradicción del aportado por las partes y el decretado por el juez de oficio o a petición de parte art. 220, horarios del perito art. 221 y ampliación de términos para contradicción art. 222), y por ende, resultan limitados los asuntos en los que puede acudir al estatuto general (CGP).

De igual forma, se observa que por prohibición expresa del artículo 211 del CPACA, no es dable, como lo hizo la primera instancia, acudir el artículo 227 del CGP, para sostener que las partes no pueden solicitar al juez la práctica de un dictamen pericial.

Lo anterior por cuanto, de una interpretación armónica de las precitadas normas, se tiene que este evento sí tiene regulación expresa en el CPACA, en el que contrario al CGP, se permite a las partes pedir al juez la designación de peritos, lo cual obviamente se da en los eventos en los que el dictamen debe practicarse en el proceso y cuando ello sea así, el numeral 3 del artículo 220, indica que la contradicción debe surtirse en la audiencia de pruebas, pues allí se describe la hipótesis normativa para los casos de decreto de prueba pericial por el juez, la cual sin lugar a dudas se da de oficio o a petición de parte.

Bajo ese entendido, como quiera que la prueba pericial está regulada en el estatuto especial en el que se permite su decreto por solicitud de parte, no debe acudirse al CGP o estatuto general, pues ello solo es posible en lo que no este reglado.

Así las cosas, es claro que en esta jurisdicción sí es posible que las partes soliciten al juez la designación de peritos para que realicen un dictamen pericial, cuya contradicción se dará en la audiencia de pruebas, por consiguiente, la negativa de práctica de los dictámenes periciales solicitados por la parte demandante no resulta ajustada a nuestro estatuto procedimental, bajo la argumentación usada por la juez que dirige el proceso.

Y si bien es cierto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 21 de marzo de 2018³, citada por el *a quo* por ser un caso de situación fáctica similar a este, la sala expuso que *"la interpretación adoptada por el tribunal demandado es razonable, en la medida en que la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012 buscaron dar mayor celeridad a los procesos, para lo que impusieron a las partes ciertas cargas, por ejemplo, la de aportar, en las oportunidades para pedir pruebas, los dictámenes periciales ya practicados, para que en el proceso simplemente se lleve a cabo la contradicción"*, tal tesis no es compartida por este despacho de Tribunal.

Lo anterior, por cuanto con tal conclusión el juez de tutela, lo quiere decir es que la tesis sostenida por el Tribunal accionado, no desborda la realidad fáctica y jurídica del asunto, sin embargo, allí no se establece una postura concreta o única sobre la interpretación normativa que debe hacerse del CGP y el CPACA, con la que el Consejo de Estado fije su postura en ese asunto.

Por el contrario, deja en evidencia que en este momento coexisten dos interpretaciones razonables acerca de la prueba pericial, una de ellas, es la que indica que para el decreto de la prueba pericial, debe acudirse en todo momento a las normas del CGP que impiden que el dictamen sea decretado en el proceso a solicitud de parte, y la otra, que es la que sostiene este despacho, consistente en que la prueba pericial está suficientemente regulada en el CPACA y por ende, a la luz del artículo 218 *ibidem*, son limitadas las cuestiones por las que debe acudirse al CGP, entre las cuales no está el decreto de la misma, según lo explicado en párrafos anteriores.

En consecuencia, como quiera que la práctica de la prueba pericial no podía ser negada, bajo las normas del CGP, dado que el CPACA en su regulación expresa permite su decreto a solicitud de parte, procede el despacho a analizar los requisitos para el decreto de la prueba, lo cuales están contenidos en el artículo 168 del CGP, norma a la que se acude porque el CPACA no tiene una expresa en ese sentido.

Además, esta *ad quem* puede inmiscuirse en tal asunto porque dentro de la argumentación dada por el *a quo* también aludió a tales requisitos al menos parcialmente

³ Sección Cuarta. Rad: 11001-03-15-000-2017-02762-01. MP: Julio Roberto Piza Rodríguez.

para sustentar su decisión, lo que permite al superior en virtud de la apelación, emitir un pronunciamiento al respecto.

Pues bien, el artículo 168 del CGP describe que *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

En cuanto a las pruebas ilícitas, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO⁴, indica que *"su producción debe estar libre ausente de coacción, el engaño, el desconocimiento de derechos fundamentales del individuo, en especial el derecho a su privacidad e intimidad"*

De igual forma, frente a la pertinencia de la prueba señala que estas *"deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernen con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia"*.

Seguidamente, sobre la conducencia de la prueba refirió que *"deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de algunos de ellos, debido a que existen ciertos medios que son los considerados aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecerla"*.

Y por último, en cuando a la utilidad de la prueba expresa que *"el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder de enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*.

Ahora bien, recuérdese que en este asunto, son dos los títulos de imputación los que según el problema jurídico descrito por la primera instancia se estudiaran en este proceso.

Frente al primero de ellos, esto es, error judicial, debe decirse que se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia, tal como se desprende de la definición legal prevista en el artículo 66 de la ley 270 de 1996, según el cual dicho error es *"el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley."*

Por su parte, el Consejo de Estado precisó las condiciones para estructurar el error jurisdiccional en la sentencia, es decir, para materializar la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente manera⁵:

⁴ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PRUEBAS, 2019, Editorial DUPRÉ, Pag. 116.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2012, Rad. 25000-23-26-000-1999-01835-01(24394). C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Dte: GRACIELA RODRIGUEZ BARRERO. Ddo: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme.

b) el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo.

- Error Fáctico: Consiste en la diferencia entre la realidad procesal y la decisión judicial, "porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, iii) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso"

- Error normativo: Ocurre "i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares".

c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar.

d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme.

Ahora bien, el segundo título de imputación, esta contenido en el artículo 69 de la ley 270 de 1996, esto es, el Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia, que conforme lo ha manifestado el órgano de cierre de esta jurisdicción, se produce "en conductas activas u omisivas de funcionarios o empleados que no constituyan necesariamente función jurisdiccional, pero que se relacionen con ésta de manera directa o indirecta"⁶

Este tipo de imputación es residual, esto quiere decir que cuando el daño no proviene de una privación injusta de la libertad o un error jurisdiccional, el título de la imputación radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.⁷

Los supuestos del funcionamiento anormal se pueden presentar como i) ilegalidades, cuando se actúa contrario a la ley; y ii) por defectos en la custodia, cuando por negligencia desaparecen objetos depositados en los despachos, expediente o pruebas dentro del proceso.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 15 de diciembre de 2011. Rad. Exp. 40.425. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIOS. Sentencia del 15 de diciembre de 2011.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Rad. 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164) C.P. RICARDO HOYOS DUQUE. Dte: FERNANDO JIMENEZ Y CARLOS HERNANDO RUIZ PEÑA. Ddo: NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado las características propias del título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, las cuales a saber son: "(i) se produce frente a actuaciones u omisiones, que aunque diferentes de las decisiones judiciales, son necesarias para adelantar un proceso o ejecutar una providencia; (ii) pueden provenir tanto de funcionarios judiciales, particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia; (iii) se trata de un título de imputación de naturaleza subjetiva donde debe aparecer probada una falla del servicio; y (iv) puede deberse a un mal funcionamiento de la actividad judicial, a que esta no ha funcionado o ha funcionado de manera tardía.^{8/9}

Así las cosas, el error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales, inclusive las omisiones.

En el caso concreto, tenemos que el dictamen pericial solicitado ante la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PSIQUIATRÍA, tiene como objeto, "determinar la real discapacidad mental de la señora MARGARITA SÁNCHEZ SALCEDO", para lo cual debía absolverse un cuestionario, buscando con ello evidenciar que la señora nunca tuvo problemas psiquiátricos ni neurológicos.

Y en el dictamen pedido para que fuera realizado por un perito forense contable, se indicó como objeto "cuantificar los frutos civiles y naturales de la presunta interdicta", por cuanto ello no se hizo en el proceso de interdicción.

Así las cosas, analizada la solicitud de pruebas hecha por la parte actora de cara a lo que debe acreditarse para estructurar el error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia expuesto anteriormente, concluye el despacho que la misma no cumple los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba.

Nótese que en el error judicial, la parte actora debe acreditar el yerro fáctico o normativo en que incurren las providencias del 11 de febrero de 2015 y el 31 de agosto de 2015, mediante las cuales se declaró a la señora MARGARITA SÁNCHEZ, interdicta por demencia, sin que para ello incida el resultado de los dictámenes acá solicitados, pues los mismos darían cuenta de situaciones nuevas que no fueron debatidas en el proceso y menos aún en las providencias que se atacan, aunado a que sería permitir ahora la contradicción del dictamen practicado en el proceso que originó esta demanda, lo que de ninguna manera se aviene a los títulos de imputación ya indicados.

⁸ Cf.r. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 11 de julio de 2013, rad. 26021, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO. Sentencia del 1 de agosto de 2016, Rad. 13001-23-31-000-2002-01724-01(39241), Actor: ALBERTO GOMEZ SANTOYA, Demandado: RAMA JUDICIAL.

Ahora bien, se tiene que frente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en principio tales pericias tampoco enriquecerían el conocimiento del juez al momento de fallar, pues en este punto lo que debe acreditarse es la mora en que incurrió la autoridad judicial en el proceso de interdicción y las omisiones que se describen en la demanda, luego, es claro que la prueba pericial solicitada no cumple esa finalidad, pues ella se dirige a determinar los frutos civiles y comerciales de la demandante o su estado real de salud, lo que en este proceso no resulta pertinente ni útil para demostrar el defecto de la administración de justicia por el que se reclama la correspondiente indemnización.

No obstante lo anterior, el dictamen pericial referido a la cuantificación de los frutos civiles y naturales de la presunta interdicta sí resulta útil en una eventual condena contra las demandadas, para demostrar los perjuicios materiales pedidos en la demanda, los cuales tienen soporte en los hechos descritos en la demanda.

En conclusión, si bien es cierto para este despacho de tribunal, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es posible decretar a solicitud de parte prueba pericial, lo cierto es que la solicitada ante la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PSIQUIATRÍA no cumple con los requisitos de pertenencia y utilidad de la prueba, sin embargo, en caso de una eventual condena sí resulta necesaria la prueba pericial solicitada ante perito contable, razón por la cual no queda otra decisión diferente que la de revocar parcialmente el auto que negó la prueba de dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

- PRIMERO:** **REVOCAR parcialmente** el auto proferido en audiencia del 22 de mayo de 2019, que negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.
- SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta el dictamen pericial solicitado por la parte actora, para que un perito contable cuantifique los frutos civiles y naturales de la señora MARGARITA SÁNCHEZ SALCEDO.
- Para tal efecto, el juez de primera instancia dispondrá lo pertinente.
- TERCERO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
 Magistrada

Rad. 500013333002 2017 00387 01
 Reparación Directa
 Dte: Oíbar Duarte Sánchez y otra
 Ddo: Nación- Rama Judicial y otros